

ITE-CG 64/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **2.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó en Sesión Extraordinaria el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones y sus anexos respectivos, disposición que se ha modificado mediante diversos acuerdos entre ellos los siguientes INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020.
- **3.** Que con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 209, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del Estado de Tlaxcala.
- 4. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Que con fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 215 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala.

- **5.** El cuatro de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG269/2020 aprobó los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.
- **6.** El ocho de septiembre de la presente anualidad, los Consejeros Electorales, Lic. Erika Periañez Rodríguez y el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, solicitaron un informe a la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de las postulaciones de los jóvenes en diputaciones e Integrantes de Ayuntamientos, así como en su caso, cuantos fueron electos en cada elección.
- **7.** El veintinueve de septiembre del presente año, mediante el Acuerdo ITE-CG 35/2020, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Modelo Único de Estatuto de la Asociación Civil, que deberán constituir la ciudadanía interesada en postularse, a candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **8.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 36/2020, por el que se aprueba la integración y adecuación de las Comisiones Permanentes de Igualdad de Género y No Discriminación y de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional y se integran las comisiones temporales de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales y de Debates; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del instituto.
- **9.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la Resolución ITE-CG 40/2020, mediante el cual por el que se aprueba la acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario ante el Consejo General de este Instituto.
- **10.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó la Resolución ITE-CG 43/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020/2021, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y el que determina su fecha exacta de inicio.
- **11.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 45/2020,

mediante el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el estado de Tlaxcala, para elegir Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades.

- 12. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 46/2020, mediante el que se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.
- **13.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG552/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- **14.** En Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG517/2020, los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **15.** En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 47/2020, los lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes para dar cumplimiento al Principio Constitucional de Paridad de Género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.
- **15.** En Sesión Extraordinaria de fecha seis de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG569/2020, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la Gubernatura del estado de Michoacán por MORENA, así como a las organizaciones "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional" y "Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020;
- **16.** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria, con fecha once de noviembre del presente año, aprobó las Resoluciones ITE-CG 55/2020 e ITE-CG 56/2020 a través de los cuales se pronunció respecto de la

acreditación de los Partidos Políticos Nacionales denominados Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México, respectivamente ante este Consejo General;

- **17.** El veintiséis de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo una reunión de trabajo, en el que se analizaron y discutieron los presentes lineamientos de registro.
- **18.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 60-2020, a través del cual, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TET-JE-43/2020 y acumulados.
- **19.** El veintiocho de noviembre del dos mil veinte, los integrantes del Consejo General llevó a cabo una reunión con los partidos políticos registrados y acreditados ante el mismo, en el que se presentaron los presentes lineamientos de registro.
- **20.** El veintiocho del mismo mes y año, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG-63/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que el singular 20 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, Local y las leyes aplicables.

En el caso concreto y conforme al artículo 51 fracciones I, II, VIII, XV, XLIV y LVII de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el Instituto Nacional Electoral, además, aprobar todo lo relativo para la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, expedir los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del instituto y sus órganos y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para Gubernatura, Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- **II. Organismo Público.** Al respecto, los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.
- III. Planteamiento. El artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, establece las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, dentro de las cuales se encuentra la relativa a la preparación de la elección, durante esta etapa se realiza el registro de candidaturas, misma que se rige por normas que garantizan la legitimidad del procedimiento, es así que, la materia del presente Acuerdo consiste en establecer los lineamientos que puntualicen los criterios establecidos en la Ley electoral local y el Reglamento de Elecciones del INE, en la etapa de registro de candidaturas se debe garantizar en todo momento a la ciudadanía el efectivo ejercicio de sus derechos político electorales, respetando los principios esta autoridad está obligada a observar en el ejercicio de sus funciones.
- **IV. Análisis.** Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 111 establece que el Proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

En este tenor, es el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien reglamentará lo conducente para el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, de entre otros, para el caso concreto el registro de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala a efecto de garantizar y ejecutar de forma eficiente la función electoral que tienen encomendada, en prosecución de dicho fin, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé apartados distintos para el registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y para la ciudadanía que en ejercicio de sus derechos se postulen de manera independiente, de tal suerte que, en lo que atañe a los actos y etapas de candidaturas ciudadanas, es procedente que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conozcan y observen los presentes lineamientos de registro..

Como se analiza en el presente considerando, resulta necesario que este Instituto ejerza la facultad reglamentaria que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala le confiere en su artículo 51 fracción XV con relación a la fracción LVII del mismo artículo, esto dado a que las normas reglamentarias tienen el propósito de ampliar,

esclarecer, o detallar el contenido de la ley que requiere de una mayor explicación jurídica, para su debida aplicación, de lo contrario cabría el riesgo de saturar los ordenamientos jurídicos de disposiciones que bien pueden pormenorizarse en otro cuerpo normativo, máxime cuando se trata de cuestiones que por su especificidad técnica o lo cambiante de su objeto de regulación, requieren reformas constantes.

Es importante señalar que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encuentra limitado en su facultad reglamentaria por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 172521 cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES." Que a la letra dice:

"La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

En ese tenor, los Lineamientos que se aprueban los deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, resultando oportuno precisar diversas circunstancias:

1. DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES.

Es importante señalar que, en el libro Tercero, Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establecen las disposiciones legales al registro de candidatos postulados por partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cuyos criterios se desprenden requisitos, documentación, plazos, presentación de solicitudes, entre otros, cuyas reglas se tomarán como base para la elaboración de los presentes lineamientos.

El artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (Reglamento), señala que las personas candidatas que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto mediante escrito privado anexo a la solicitud de registro o de sustitución de candidatura y que el sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

Asimismo, el artículo 281, numeral 7, del Reglamento, precisa que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del partido político o coalición acreditada ante este Instituto, para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notaría Pública, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista, de igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Por otra parte, el apartado denominado "Registro de candidaturas", considerando 281, párrafo 1 del Reglamento, contempla que:

"1. En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo."

Entonces, se debe entender que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes, es la herramienta informática que permite al Instituto conocer oportunamente la información relativa a las personas precandidatas, candidatas, aspirantes y candidatas independientes registradas en procesos electorales, lo que posibilita el acceso de los mismos al Sistema Integral de Fiscalización, que es el instrumento previsto en la Ley para realizar el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, por tal motivo, para dar cumplimiento al anexo 10.1 del

Reglamento, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán acompañar a las solicitudes de registro: Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, Informe de capacidad económica y Cédula de identificación fiscal.

De igual manera, el numeral 284 del Reglamento en comento, advierte que: "En el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas"

2. CANDIDATURAS SIMULTANEAS.

Es pertinente señalar, que el supuesto considerado en el artículo 33 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, referente a la postulación simultánea de candidatos a diputados locales, no establece de forma clara la cantidad de candidatos simultáneos que pueden postular los partidos políticos, por lo tanto es importante realizar el siguiente análisis; el Congreso del Estado de Tlaxcala, estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, por lo tanto el 20% al que hace referencia el artículo en comento será conforme a las 15 fórmulas de diputados de mayoría relativa, y considerando a candidatos individualmente, los cuales, a su vez conforman fórmulas integradas con candidatos propietarios y suplentes, lo anterior tiene sustento en el criterio Tesis XL/2004 "REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO", que en lo importante refiere:

"(...) sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde

con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege."

3. DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes podrán sustituir libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas.

No obstante, para que proceda la sustitución de alguna candidatura por renuncia, resulta necesario que dicha renuncia sea ratificada ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la persona que fue registrada previamente como candidata a algún cargo de elección popular. Ello para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renunció a la candidatura y, por tanto, procede la sustitución solicitada por los partidos, coalición y/o candidatura común que inicialmente la postuló.

Es decir, para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, es evidente que la autoridad electoral encargada de aprobar la renuncia de una persona a una candidatura a algún cargo de elección popular, debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha renuncia, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos la referida renuncia, se deben llevar a cabo actuaciones, como lo es la ratificación por comparecencia, que permite tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Este criterio es acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 39/2015, aprobada por la Sala Superior del citado Tribunal en la sesión pública celebrada el 25 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49, identificada con el rubro "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD"

4. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Las candidaturas independientes deberán observar con lo establecido en el numeral 1. del presente considerando, además las consideraciones extras señaladas en el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, como lo son:

En la solicitud deberá señalar:

- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Y acompañar la documentación:

- Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;
- Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- Constancia de cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano.
- Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
 - No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas
 - No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley electoral local;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; y
 - No haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Escrito en el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente;
- Emblema impreso y en medio óptico o digital (cd o memoria usb), así como, color o colores que distinguen a la candidata o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:
 - Software utilizado: ilustrator o corel draw;
 - Tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm;
 - Características de la imagen: trazado en vectores;
 - Tipografía: No editable y convertida a vectores;
 - Color: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados, y
 - El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales y locales.
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar, del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

Es menester señalar que, por cuanto hace a la constancia de cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 299 e inciso f) de la fracción III del artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, esta debe expedirse una vez que se verifique el cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, en ese tenor, resulta necesario señalar que dicha verificación se realizará mediante la herramienta tecnológica implementada por el Instituto Nacional Electoral y conforme lo establecido en los "lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el Proceso Electoral Local 2020-2021", aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG552/2020, del cual de su contenido se desprende lo siguiente:

"El uso de esta tecnología resulta jurídicamente viable, posible y pertinente en las circunstancias actuales por las razones siguientes:

- 1. En el contexto de emergencia sanitaria en el que nos encontramos las elecciones y los derechos humanos pueden garantizarse al tiempo en que puede protegerse el derecho a la salud de la ciudadanía. Para ello, mucho puede abonar el uso responsable de la tecnología. Debido a que la elección de 2021 presenta la mayor concurrencia de cargos en disputa en todo el país, y la gran mayoría de esos cargos son del ámbito local, lo razonable sería permitir el uso de la aplicación móvil para la obtención y verificación de los apoyos ciudadanos en todos los Estados con elecciones locales concurrentes con la federal, ello posibilitaría un menor contacto cara a cara entre personas considerando las recomendaciones a seguir ante esta pandemia. Con el diseño de protocolos sanitarios, el uso del aplicativo permitiría la recolección de los apoyos ciudadanos con el menor o nulo contacto físico entre ciudadanía. En ese sentido, y atendiendo a la obligación que tienen las autoridades de proteger el derecho a la salud, la implementación de la aplicación móvil para el propósito mencionado se erigiría como la meior opción posible.
- 2. En el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 quedó demostrada la eficacia del aplicativo móvil para recabar y revisar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a construir candidaturas independientes del ámbito federal, por lo que se estima conveniente trasladar su uso para la verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes locales de todo el país en base a las facultades reglamentarias ya mencionadas.

En esas circunstancias, el Consejo General del Instituto expidió el Reglamento de Elecciones, que en su capítulo XVI, establece las reglas para el registro de candidaturas independientes en el ámbito federal, disposiciones del propio Reglamento que son complementarias de lo establecido en la LGIPE. Dentro de esas disposiciones, se encuentra el artículo 290, párrafo 1, que establece que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje

de apoyo ciudadano requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los Lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del Instituto; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Ante el mandato constitucional a cargo de todas las instituciones públicas relativo a decidir y emitir sus correspondientes actos de autoridad procurando el máximo beneficio para las personas, se estima necesaria la emisión de reglas con el objeto de fijar la obligación, a cargo de los OPL, de usar la APP desarrollada por el INE a efecto de que los aspirantes a candidaturas independientes de los Estados la usen para la recolección del apoyo de la ciudadanía en sus respectivas entidades y de esa manera este Instituto pueda ejercer de manera eficiente y segura su facultad de verificación de tales apoyos contra los registros del padrón electoral y la lista nominal de electores, lo cual dotará además de mayor agilidad y certeza la obtención y resguardo de la información respectiva.

No determinar el uso del APP a nivel OPL, se correría el riesgo de que al no ser uniforme la forma de recabar el apoyo de la ciudadanía se pudieran tener diversas entidades usando un régimen en papel, otras con uso de la App u otras con régimen mixto, lo que implicaría adecuar un sistema para obtener toda la información de los registros y la posible dilación de la verificación por parte del Instituto para entregar la información a los OPL. Esta medida que se adopta en el presente Acuerdo, en ningún momento, tiene el objetivo de resolver sobre las diferentes actividades inherentes a las candidaturas independientes, actividades que los OPL deberán, conforme a sus facultades determinar, como son: la emisión de la convocatoria, el establecimiento del periodo en que deba realizarse la captura del apoyo de la ciudadanía, así como determinar si las y los aspirantes reúnen los requisitos para otorgarles una candidatura independiente.

De manera que, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán recabar el apoyo ciudadano requerido mediante el uso de la aplicación móvil en comento.

Ahora bien, es importante señalar que, en la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala, emitida por este Consejo General, se estableció en el segundo párrafo de la base sexta que:

"El porcentaje del apoyo ciudadano se recabará bajo los lineamientos que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones." No obstante, se deberá entender que los lineamientos a que se hace referencia, los aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG552/2020, cabe destacar que la aprobación de la convocatoria respectiva fue previa a la determinación tomada por el Instituto Nacional de referencia.

Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 104, párrafo 1, incisa a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 51 fracción II, que señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

En este punto es importante analizar, el contenido del Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobado y modificado por este Consejo General, mediante los Acuerdos ITE-CG 22/2015 e ITE-CG 01/2016, con relación con la Leyes General y Local de Instituciones y procedimientos Electorales, así como también por lo aprobado por este Consejo General y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a continuación se analiza:

DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.	INSTRUMENTOS QUE TAMBIÉN CONSIDERAN LO CONTENIDO EN EL REGLAMENTO EN CITA.	OBSERVACIONES
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES		Del contenido del capítulo en comento, contiene generalidades que no se consideran indispensables.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA	Artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.	El contenido del capítulo que se deprende del reglamento, es una reproducción del artículo 295 de la Ley Local Comicial.
CAPÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES	El artículo 296 de la LIPEET, así como el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado mediante el Acuerdo ITE-CG 43/2020.	Lo contenido en el capítulo del reglamento en referencia, ya se encuentra regula en la LIPEET, así como las fechas en que se presentará la manifestación respectiva en el calendario Electoral.
CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO	Los artículos 297, 298, 299, 300, 301 y 302 de la LIPEET, así como los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG552/2020, y la base sexta de la convocatoria modificada mediante le Acuerdo ITE-CG 60/2020.	El capítulo de referencia, señala las etapas del procedimiento del apoyo ciudadana, así como del método de verificación del mismo, además, los porcentajes de apoyo ciudadano para aspirar a la candidatura independiente, todos los anteriores considerados en otros ordenamientos.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES	Artículos 307, 308, 309 y 310 de la LIPEET, asimismo, la base tercera de la convocatoria emitida mediante el Acuerdo ITE-CG 46/2020 y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	el capítulo de referencia señala, los requisitos que deberá contener la solicitud de registro de los aspirantes a candidaturas independiente, así como la documentación que deberá anexar, circunstancias que ya no se encuentran armonizadas con las últimas reformas, así como ya se establecieron en otros ordenamientos.
CAPÍTULO SEXTO DE LA SUSTITUCIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO	Los artículos 316 y 317 de la LIPEET y los lineamientos que se aprueban mediante el presente Acuerdo.	El capítulo en análisis no regula lo establecido en las porciones normativas señaladas, solo reproduce lo contenido.
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA FISCALIZACIÓN	La fracción IV, del inciso a), del numeral 1 del articulo 32 de le LGIPE, el artículo 399 de le LIPEET.	El capítulo solo reproduce lo contenido en el artículo 399 de la LIPEET, además dicha atribución le corresponde al INE.

Del contenido de la tabla anterior, se desprende, que todo lo el contenido del reglamento en cita ya se encuentra considerado en otras disposiciones legales, reglamentarias o convocatoria, la última emitida por este Consejo General, además, de que el mismo ya no se encuentra armonizado con las últimas reformas federales y locales a las leyes respectivas, así como ordenamientos jurisdiccionales como lo es la sentencia distada en el expediente TET-JDC 43/2020 y acumulados.

En ese orden de ideas y considerando que el objeto de que este Consejo General ejerza su facultad reglamentaria, es derivado a la necesidad de precisar, pormenorizar y desarrollar las disposiciones expedidas por el legislador en el Estado de Tlaxcala que así lo requieran. Derivado del análisis realizado en la tabla anterior, dicho objeto ya no se colma en el reglamento en análisis, por las consideraciones vertidas, por lo tanto, lo conducente, es que este Consejo General, abrogue el Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobado y modificado por este Consejo General mediante los Acuerdos ITE-CG 22/2015 e ITE-CG 01/2016.

PARIDAD DE GÉNERO.

Los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. señalan que, además de las reglas que establecen, se deberá cumplir con el principio constitucional de paridad de género, conforme a lo establecido en lo Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo ITE-CG 47/2020.

6. ELECCIÓN CONSECUTIVA.

Resulta sustancial y necesario referir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, aprobado por el Congreso de la Unión, publicado el 10 de febrero del año dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, derivado de los artículos 115 fracción I párrafo segundo y 116 fracción II, párrafo segundo entre otros quedando de la siguiente manera:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (...)

Artículo 116. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales." (...)

En ese orden de ideas, y de conformidad con los artículos transitorio décimo segundo del decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de enero del dos mil dieciséis, establece que:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La reforma prevista al artículo 90 en lo relativo a la fecha en que asumirán el cargo los integrantes de los ayuntamientos, entrará en vigor del día treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete terminarán el treinta de agosto de dos mil veintiuno, teniendo una duración de cuatro años ocho meses, por única ocasión, a efecto de que la elección de los

integrantes de los ayuntamientos se haga concurrente con las elecciones federales de dos mil veintiuno y subsecuentes.

La elección consecutiva a que hace referencia el artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal; 90 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Local, no será aplicable a los ayuntamientos que entren en funciones el primero de enero de dos mil diecisiete y culminen el treinta de agosto de dos mil veintiuno, al ser su periodo de mandato superior a tres años.

El régimen de reelección previsto en el artículo 90 párrafos cuarto y sexto de esta Constitución, será aplicable a partir de los ayuntamientos que rindan protesta el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, la elección consecutiva aplicará únicamente en la elección de Diputaciones Locales, de manera que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán observar lo contenido en los artículos 35 de la Constitución Local y 152 fracciones IV y VIII y 253 de la Ley electoral local. Los presentes lineamientos pretender regular el supuesto para candidatura consecutiva de diputaciones locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

7. LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los lineamientos de referencia fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG517/2020, los cuales se encuentran dirigidos a los partidos políticos nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas y candidatas postuladas por ellos o por coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de estos.

Es decir, son bases para que los Partidos Políticos Nacionales, y, en su caso, para los partidos políticos locales, a través de los mecanismos establecidos en su norma estatutaria, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

La reglamentación enunciada tiene por objeto establecer de forma expresa la obligación de los partidos políticos para instrumentar en sus normativas internas el deber de interpretación de toda regla, criterio o disposición de sus documentos básicos en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres y de manera reforzada en el sentido de su aplicación y, por extensión, la emisión de cualquier actuación partidista deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y prácticas partidarias que puedan tener efectos en

perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas y/o simpatizantes y se estructura en la forma siguiente:

- a) Disposiciones generales: ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.
- b) Violencia política contra las mujeres en razón de género: descripción general de las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.
- c) De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos: establece las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d) De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género: describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe anual de actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán presentar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.
- e) De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género: contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.
- f) Sanciones y medidas de reparación: se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) Medidas cautelares y de protección: en cumplimiento con las reformas antes mencionadas y las recomendaciones de organismos internacionales, los Lineamientos enunciados contemplan la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.
- h) Del 3 de 3 contra la violencia: Se establece que las y los sujetos obligados por dichos Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de

buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias

En este sentido, del marco convencional, nacional y local examinado en el acuerdo que da origen a dichos lineamientos, se advierte el deber de este organismo comicial local, en su carácter de autoridad del Estado mexicano depositaria de la función electoral en esta entidad federativa, de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de realizar las acciones necesarias para la consecución de tal fin.

Por tanto, este Consejo Estatal estima que los lineamientos de referencia son aplicables a los partidos políticos locales, registrados antes este Instituto, por tal motivo los mismos deberán ser observados por los partidos de referencia, en los términos delimitados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Estas acciones abundan no solo en la integración de las mujeres a la vida política del país, sino también en evitar la violencia política en contra de ellas.

Es por eso que en los Lineamientos materia de este Acuerdo se agregaron como documentos adjuntos a la solicitud de registro, los documentos que los partidos políticos están obligados a solicitar a las y los aspirantes a una candidatura, consistente en un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el inciso h), respecto de la 3 de 3 contra la violencia.

8. REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

El Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG269/2020, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha determinación es en razón de que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De allí que se fortalece el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres.

En ese sentido el Instituto de referencia señala que: La Sala Superior determinó en la Sentencia SUP-REC-91/2020 que de acuerdo con la normatividad constitucional, convencional y legal señaladas, así como los criterios jurisprudenciales de diversos órganos, es oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Este registro tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Por ende, prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Por lo que la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

Por tal motivo, en los lineamientos que se aprueban se establecen directrices para la verificación de las postulaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatas independientes, no se encuentren en dicho registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en primer momento por parte del partido político, coalición o candidatura común, y posteriormente por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Lo anterior, en atención al artículo 3 de los citados lineamientos, referente al "alcance", mismo que en su numeral 7 indica: Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, consultar el registro de personas sancionadas para el ejercicio de sus atribuciones, especialmente para el registro de candidaturas.

CUOTA INDÍGENA.

Mediante el Acuerdo ITE-CG 63/2020, se dio cumplimiento a la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada dentro del expediente TET-JDC-22/2020, en dicho Acuerdo se estableció las candidaturas indígenas que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la elección de diputaciones locales, asimismo, se

determinaron los distritos en los cuales se deberán postular las candidaturas, teniendo sustento conforme al estudio realizado por este Instituto.

Ahora bien, en los lineamientos que se aprueban se determina la forma en la que se verificará que las postulaciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acrediten la auto adscripción calificada en atención a la tesis IV/2019 de rubro: COMUNIDADES INDIGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VINCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCION AFIRMATIVA. En lo que interesa establece: "(...) con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos."

Asimismo, las reglas de auto adscripción calificada, son necesarias para el cumplimiento de este fin, en este tenor, y en observancia a la Tesis 165718 de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN." y la tesis 2020171 "COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIÉN CORRESPONDE.", las cuales se enlistan a continuación:

- Declaración respectiva, de los partidos políticos -deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello;
- Constancias de la autoridad comunitaria o población indígena;
- Prueba pericial antropológica;
- Testimonios;
- Criterios etnolingüísticos:
- Presentación de constancias, actuaciones y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena;
- Actitud orientada a favorecer a grupos estructuralmente desaventajados;
- Asistencia a asambleas celebradas bajo sus usos y costumbres.

Lo anterior observando la Tesis LIV/2015, denominada "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.", de conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos,

que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

10. ACCIÓN AFIRMATIVA DIRIGIDA A JUVENTUDES.

A) Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 tercer y quinto párrafo, 34 y 35, señalan en lo que interesa que:

"1

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el **Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

(…)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(…)

Asimismo, la **Ley General de Partidos Políticos** en su artículo 3, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover **la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a

la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el ámbito internacional existen también diversos instrumentos legales que regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, entre los que se citan los siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1°, sostiene que todos los seres humanos son libres e iguales, en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, opinión política, etc. También refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, se prevé la participación de las personas en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegibles en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y del acceso en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.

La Ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, en su fracción III del artículo 2, define a joven como: "Persona de sexo femenino o masculino con edad comprendida entre los 14 y 30 años"., aunado a lo anterior, establece:

```
"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley tienen por objeto establecer las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud en el Estado de Tlaxcala.
```

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley los siguientes:

(…)

VI. La integración y participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico, deportivo y cultural;

Artículo 7. Se consideran derechos de los jóvenes los siguientes: (...)

II. El derecho de prioridad;

III. El derecho a la no discriminación;

XI. El derecho a participar;"

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, según lo cita la jurisprudencia 30/2014 de rubro: ACCIONES NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS OBJETIVO AFIRMATIVAS. Υ IMPLEMENTACIÓN.

Aunado a lo anterior, y con el fin de buscar revertir la discriminación de la cual han sido objeto ciertos grupos sociales, es que resulta relevante mencionar la Jurisprudencia 43/2014 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, que refiere:

"De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado a través de la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. Que cita a letra:

"De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer

realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

La jurisprudencia antes referida, si bien es cierto, hace alusión sobre todo a la desventaja histórica de las mujeres con relación a los hombres, la misma establece los elementos fundamentales para justificar la presente acción afirmativa.

B) De la oportunidad.

Previo al análisis de la acción afirmativa, se considera necesario realizar un análisis respecto a la oportunidad de la misma, ello porque de concluir que no se está en el momento oportuno para plantearse resultaría ocioso el adentrarnos en dicho análisis.

Ante ello, es pertinente señalar que conforme a los antecedentes del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto ha aprobado tanto la fecha exacta en la que debe iniciar el proceso electoral, como el calendario electoral legal, documento que precisa diversas fechas relevantes para la materia del caso en análisis, por ejemplo la etapa de conclusión de procesos internos, así como la de precampañas.

De dichos documentos es posible concluir que es posible determinar acciones afirmativas en favor de las juventudes, ello porque el Proceso Electoral Local 2020-2021 iniciará el día de mañana, y los procesos internos de selección de candidaturas concluirán con la calificación y declaración de validez de la elección interna o una vez que sea resuelto de manera definitiva el medio de impugnación interpuesto con motivo del resultado, siendo que su inicio todavía no se ha dado.

Tal razonamiento es acorde con lo razonado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SX-JRC-13/2019 que indica "en un momento ulterior a la conclusión de procesos internos de selección de candidaturas no es posible introducir elementos que alteren el registro de candidaturas seleccionadas ante la instancia administrativa".

C) De los elementos de la acción

C1. Objeto y fin

De manera general, como lo indica nuestro marco jurídico, al determinar acciones afirmativas, se busca la igualdad material y, por tanto, el objeto y fin se encuentra en compensar una situación de desventaja en la participación política de las juventudes en el

estado; con ello alcanzar tanto una representación como un nivel de participación más proporcional, esto estableciendo condiciones mínimas para que las personas jóvenes puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de los distintos grupos es vital para el logro de una democracia inclusiva, es por esta razón que las juventudes tlaxcaltecas deben estar representadas de una manera más efectiva, por tanto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán respetar y cumplir las acciones afirmativas para incluirlos en los registros de las candidaturas a los cargos de elección popular. Estas acciones se reflejan en cuotas específicas, que tienen la finalidad de hacer efectivo y real los derechos políticos y evitar la desigualdad y la discriminación.

La representación adecuada solo puede hacerse respetando el principio del interés afectado, es decir, "la razón por la cual se afirma que la democracia está justificada es que todos deberíamos tener la oportunidad de participar en las decisiones que nos afectan". Históricamente no ha ocurrido así y, por ello, se han diseñado acciones afirmativas encaminadas a lograr una adecuada representación y, con ello, las personas pertenecientes a grupos desaventajados puedan participar de las decisiones y que se garantice la representación de todos los grupos de una sociedad.

Este Instituto recalca que las afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

C2. Destinatarios

También es notable conforme a nuestro marco jurídico, que si bien es cierto, la presente acción afirmativa es en favor de las y los jóvenes del estado de Tlaxcala, según lo dispone la ley de la Juventud para el Estado de Tlaxcala, se consideran con esa calidad las personas a partir de los 14 a los 30 años. Sin embargo, se debe decir que, las personas adquieren ciudadanía al cumplir ciertos requisitos, entre ellos haber cumplido los 18 años de edad, lo cual conlleva, el ejercicio de sus derechos político electorales referidos en las fracciones de la III del artículo 35 de la Carta Magna.

Entonces, se considera para la presente acción afirmativa a las personas dentro del rango de edad de 18 a 30 años de edad.

C3. Conducta exigible.

Una vez establecidos los puntos anteriores, es pertinente valorar diversas circunstancias, previo a determinar la acción afirmativa en concreto, esto para evitar que la decisión que se tome sea desproporcionada pudiendo afectar o impactar innecesariamente el ejercicio de otros derechos, o bien, que no sea la idónea para alcanzar el objetivo, y por ende se torne inefectiva. Para ello, se considera pertinente además de tomar en cuenta el marco jurídico ya expuesto, las condiciones específicas que privan en la entidad respecto a la participación de este grupo de personas, y con ese contexto definirla.

En ese contexto en un primer término, toda vez que previamente se han hecho notar las bases jurídicas constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales de la acción, solo resta retomar que en nuestra entidad y conforme a la ley de juventud local, las juventudes gozan de tres derechos que se relacionan intrínsecamente con el tema en cuestión, el derecho de prioridad, el de no discriminación y el de participación, lo que interpretado en los términos del artículo 5 de la misma ley, deben interpretarse teniendo como principio la integración y participación de las juventudes en el desarrollo político. Sin embargo, de la ley electoral local, no se observa de forma expresa ninguna acción tendiente a priorizar la participación política de las juventudes en la postulación de candidaturas, menos aún en la integración de jóvenes en cargos de elección popular.

Ahora bien en cuanto al contexto de dicho grupo, resulta necesario señalar que el Instituto Nacional Electoral, establece los siguientes porcentajes respecto a los rangos de edad inscrita en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores en el estado de Tlaxcala, conforme lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE CIUDADANOS POR GRUPOS DE EDAD						
P	ADRÓN ELECTOF	RAL	LISTA NOMINAL			
INTERVALO	CIUDADANOS	PORCENTAJE	INTERVALO	CIUDADANOS	PORCENTAJE	
18	10,719	1.12%	18	9,134	0.97%	
19	23,770	2.49%	19	23,399	2.47%	
20 a 24	122,883	12.86%	20 a 24	121,846	12.88%	
25 a 29	123,162	12.89%	25 a 29	122,039	12.9%	
30 a 34	107,141	11.21%	30 a 34	106,187	11.22%	
35 a 39	102,284	10.71%	35 a 39	101,498	10.73%	
40 a 44	97,168	10.17%	40 a 44	96,470	10.19%	
45 a 49	87,143	9.12%	45 a 49	86,572	9.15%	
50 a 54	72,138	7.55%	50 a 54	71,652	7.57%	
55 a 59	59,582	6.24%	55 a 59	59,182	6.25%	
60 a 64	47,439	4.97%	60 a 64	47,127	4.98%	
65 o mas	101,927	10.67%	65 o mas	101,243	10.7%	
Total	955,356	100%	Total	946,349	100%	

^{*} Información al 09 de octubre de 2020, se encuentra en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en la liga electrónica https://listanominal.ine.mx/ESTADISTICAS/index.php.

Entonces, si solo consideramos el intervalo de edades de 18, 19, 20 a 24 y de 25 a 29 años de edad de la tabla anteriormente inserta, nos deja los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN DE CIUDADANOS POR GRUPOS DE EDAD						
PADRÓN ELECTORAL LISTA NOMINAL						
INTERVALO	CIUDADANOS	PORCENTAJE	INTERVALO	CIUDADANOS	PORCENTAJE	
18 a 29	280,534	29.4	18 a 29	276,418	29.3	
30 o más	674,822	70.6	30 o más	669,931	70.7	
Total	955,356	100%	Total	946,349	100%	

De manera que, los datos antes referidos reflejan que las ciudadanas y ciudadanos en el rango de edad de 18 a 29 son un sector específico de la sociedad que tiene valores propios y un rol en la sociedad, asimismo, es necesario hacer referencia que la población menor, inscrita en el Padrón Electoral es de 29.4 % y la Lista Nominal de Electores 29.3% en Tlaxcala, tal como se puede verificar en tablas anteriores.

Ahora bien, es importante señalar cuales son las postulaciones que ha realizado los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en los Procesos Electorales anteriores, específicamente en los realizados, en los años 2010, 2013, 2016 y 2018. Estadística que se refleja a continuación:

 Respecto de las Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, los partidos políticos, en lo individual, en coalición y/o en candidatura común postularon de la siguiente manera:

Diputaciones de Mavoría Relativa

Dipatable as mayona itolania					
Proceso Electoral	Jov	Total			
2010	75	300			
2013	60 23%		257		
2015-2016	59 21%		278		
2018	25	17%	150		

Tal y como se observa de la tabla anterior, en 2010 fue cuando hubo una mayor postulación de jóvenes a una Diputación por dicho principio, debido a que de las 300 postulaciones que presentaron en su conjunto, los partidos políticos, coaliciones y candidatura común, solo 75 de ellas fueron asignadas a los jóvenes de 18 a 30 años. Dando como resultado solo el 25% de su participación en la postulación total.

De la tabla anterior, resulta importante analizarla de la siguiente manera:

Proceso Electoral	Postulaciones		Elec	ctos
2010	75	25%	1	1.3%
2013	60	23%	4	6.7%
2015-2016	59	21%	2	3.4%
2018	25	17%	2	8.0%

Ahora bien, a pesar de haber obtenido ese porcentaje en las postulaciones en los diversos Procesos Electorales Locales, es visible que poco a poco disminuyo su postulación en dicho cargo, en ese tenor, es que en la tabla anterior, se observa el acceso al cargo.

 Respecto a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se postuló en los proceso electorales del 2010, 2013, 2015-2016 y 2018, de la siguiente forma:

Diputaciones de Representación Proporcional

Proceso Electoral	Jo	Total	
2010	84	228	
2013	67 33%		206
2015-2016	76 35%		220
2018	60	27%	220

En este caso, también existió una disminución en la postulación por el Principio de Representación Proporcional, por lo que es importante mostrar en la siguiente tabla, el acceso material de los jóvenes al cargo:

Diputaciones de Representación Proporcional

Diputationes as Representation Frepersional					
Proceso Electoral	Postulaciones		Elec	ctos	
2010	84	37%	1	1.2%	
2013	67	33%	0	0.0%	
2015-2016	76	35 %	0	0.0%	
2018	60	27%	1	1.7%	

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera importante mostrar el análisis respecto del lugar de la lista de Representación proporcional, en que fueron presentadas:

Postulaciones de candidaturas de jóvenes en listas de representación proporcional						
Proceso	Lugar d	Lugar de la lista				
Electoral	1 y 2	3 al 10	Total			
2010	8.33%	8.33% 91.67%				
2013	4.48%	67				
2015-2016	76					
2018	10%	10% 90%				

De tal manera, el acceso real al cargo en ambos procesos para diputaciones por ambos principios en las últimas dos elecciones, ha sido el siguiente:

Candidaturas electas	Total de candidaturas electas	Jóvenes	Porcentaje
Diputados/as Locales electos por el Principio de Mayoría Relativa (elección 2016)	15	2	13.33%
Diputados/as Locales electos por el Principio de Representación Proporcional (elección 2016)	10	0	0%
Diputados/as Locales electos por el Principio de Mayoría Relativa (elección 2018)	15	2	13.33%
Diputados/as Locales electos por el Principio de Representación Proporcional (elección 2018)	10	1	10%

 Ahora bien, para la integración de los Ayuntamientos, que consta de los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores, la postulación de jóvenes en los diversos procesos electorales locales, fue de la siguiente manera:

Integrantes de Ayuntamientos

	Cargo	Joven		Total
	Presidente Municipal	149	20.2%	736
10	Sindico	199	27.1%	734
1 20	Primer Regidor	198	26.9%	736
Proceso Electoral 2010	Segundo Regidor	236	32.1%	735
	Tercer Regidor	268	36.4%	737
	Cuarto Regidor	304	41.4%	735
	Quinto Regidor	281	38.2%	736
	Sexto Regidor	163	38.5%	423
	Séptimo Regidor	62	45.9%	135

	Cargo	Jo	ven	Total
	Presidente Municipal	193	18.5%	1,043
Proceso Flectoral	Sindico	299	28.7%	1,042
Proc.	Primer Regidor	292	28.0%	1,042
шш	Segundo Regidor	384	36.7%	1,045

Tercer Regidor	380	36.2%	1,049
Cuarto Regidor	422	40.4%	1,045
Quinto Regidor	403	38.7%	1,041
Sexto Regidor	278	42.3%	657
Séptimo Regidor	103	45.2%	228

Lo que se desprende de los resultados presentados por la dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica se puede concluir que la postulación de jóvenes tiene amplia variación entre procesos electorales y entre partidos políticos, no obstante, en términos generales puede denotarse que su participación es mayor en suplencias y menor en cargos propietarios cuando se trata de los primeros lugares en lista de representación proporcional para el cargo de diputaciones, así como en los primeros lugares de la planilla para el caso de ayuntamientos, aunado a que su participación de forma general es mínima en los primeros cargos de ambos supuestos. Tratándose de diputaciones por el principio de mayoría relativa su participación es mayor en suplencias.

Tomando en consideración lo anterior, es necesario que la acción incluya formulas integradas por personas jóvenes, aunado a que estas se presenten en posiciones que hagan alcanzable la posibilidad no solo de participar, sino de integrar un órgano de representación como el congreso o el cabildo respectivo.

En cuanto al porcentaje, si bien la población juvenil en edad para votar es de cerca de un 30%, aunado a que representan a un sector de la población aun mayor que no cuenta con el requisito de 18 años para ejercer su derecho a votar, atendiendo a la lógica de gradualidad de las acciones afirmativas, se considera adecuado exigir una representación de al menos un 20%, siendo un piso mínimo, sin que ello implique un límite en los partidos políticos que conforme a sus estatutos deban de presentar un mayor número.

En conclusión, y con la finalidad de garantizar a la ciudadanía el acceso sus derechos político electorales, así como la igualdad material que asegure el derecho de las personas, jóvenes, y comunidades indígenas a participar en la integración de los poderes públicos locales, este Instituto apegado al principio de progresividad, el cual todas las autoridades están obligadas a observar emite las acciones afirmativas en los Lineamientos materia de este Acuerdo, en los que se garantiza el derecho a la representación política a través del acceso a cargos de representación popular de personas pertenecientes a las comunidades indígenas y población menor de 30 años de edad.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de

candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al ANEXO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo General, se pronuncia en favor de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020.

TERCERO. Se abroga el Reglamento para el registro de candidaturas independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobado y modificado por este Consejo General mediante los Acuerdos ITE-CG 22/2015 e ITE-CG 01/2016, de conformidad con el numeral 4 del considerando IV, del presente Acuerdo.

CUARTO. Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

QUINTO. Publíquese el punto **PRIMERO** del presente Acuerdo en un diario de mayor circulación en la entidad, la integridad de los lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la totalidad del mismo en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones